AÑO DE 1848. Sábado 29 de julio. NÚMERO 91.




BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 598.

GOBIERNO POLÍTICO.

En el dia de hoy se ha encargado del mando de esta provincia el Sr. D. Nicolas de Castro, nombrado Gefe político de la misma por Real decreto de 9 del actual. = Lo que se publica en el presente Boletin para la notoriedad debida y efectos que corresponden. Orense julio 27 de 1848.= E. G. P. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

ORENSANOS:

Al hacerme cargo del Gobierno político de la provincia, que por segunda vez ha tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.) confiarme, tengo la mas dulce satisfaccion en el deber de manifestaros que si vuestras virtudes sociales continúan siendo las mismas que tan dignamente habeis acreditado en todo el tiempo de mi anterior administracion, sirviendo de modelo de lealtad al trono legítimo y constitucional de nuestra augusta REINA, de obediencia y respeto á las órdenes y disposiciones de su Gobierno y de amor al orden, disfrutareis de toda aquella libertad legal y las demas prerogativas que emanan de un sistema representativo bien entendido; y en tal caso me vereis siempre dedicado con el todo de mi autoridad, y con el esmero que ya conoceis, á corregir los defectos de la administracion de los pueblos, á fomentar la prosperidad de los intereses materiales de los mismos, á cuidar de la moral pública, y de todo lo que crea convenir al esterminio de los criminales que atenten contra la propiedad y seguridad personal de cualquiera de los honrados y pacíficos ciudadanos.

Es tambien un deber mio el preveniros, que si algun iluso, díscolo ú ambicioso, impulsado por los manejos de los enemigos de S. M. y de la prosperidad de la Península, olvidase lo que como á español se debe á sí mismo, á su REINA y á su patria, y tratase de corromper vuestra acrisolada lealtad para convertiros en instrumentos de desorden, con la imaginaria esperanza de poder consumar su crimen, no descuideis en avisármelo con la reserva que conceptueis mas conveniente, antes que llegue á mi conocimiento por otro diferente conducto, de los que no dudeis sabrá proporcionar mi autoridad para tan justo objeto, y á fin de llenar cumplidamente los deberes de mi destino; porque en el último caso sería muy fácil confundir al inocente con el culpado, y privarme de aquella gloria que ambiciono, que es la de evitar el crimen antes de verme en la necesidad de castigarlo.

Siendo, pues, estos y no otros los justos deseos del maternal Gobierno de S. M., y los mios los de cumplirlos estrictamente en la provincia de mi cargo sin consideracion de ninguna clase, debeis acordaros de que no carezco de aquella firmeza de caracter y de la suficiente energía para que con vuestra cooperacion, que espero pueda corresponder cual debe á la alta mision y confianza que se le ha dispensado al que tiene el honor de ser vuestro Gefe político y paisano.

Orense 27 de julio de 1848.=*Nicolas de Castro.*

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 de junio último me dice lo siguiente.

Publicada de Real orden la lista de los libros que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, sin que por esto se niegue ni paralice la opcion que á este honroso y útil destino puedan tener otras obras, la Direccion ha determinado manifestar á V. S. para que al tiempo de dar la debida publicidad á esta medida se sirva advertirlo á los interesados, que cuantos en lo sucesivo aspiren á que sus escritos se añadan á la espresada lista, han de presentar con la instancia correspondiente dos ejemplares de la obra, cuya calificacion soliciten.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 26 de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 600.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion ha observado en varios expedientes de exámen para maestros de instruccion primaria que no confrontan los nombres que usan los interesados con los que resultan de sus respectivas partidas de bautismo, lo cual causa con frecuencia dudas y dilaciones que es preciso evitar. Al efecto, ha acordado que en lo sucesivo se esprese en el acta de exámen el nombre ó nombres del examinado y sus apellidos paterno y materno, segun resulten de dichas partidas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida notoriedad. Orense julio 25 de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 601.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las repetidas reclamaciones elevadas á este Ministerio por el Inspector general de la guardia civil, con motivo de haber prohibido algunos Gefes políticos á los comandantes del cuerpo en sus respectivas provincias que salgan de las capitales á pasar la revista cuatrimestral á las fuerzas de su inmediato mando; teniendo en cuenta S. M. la importancia de que se preste con la mayor regularidad este interesante servicio, sin el cual se resentirian indispensablemente la disciplina, policía y moralidad de una tropa, que, por el objeto principal de su instituto se halla casi de continuo separada de la inmediata vigilancia de sus Gefes; y por último, siendo ademas de desear que la autoridad civil no aparezca jamás como un obstáculo para el cumplimiento regular de estos deberes puramente militares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en ningun caso impida V. S. la celebracion de las indicadas revistas, y que si en alguno extraordinario se viera en la necesidad de hacerlo, dé inmediatamente cuenta á este Ministerio de los motivos que á ello le obliguen.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 20 de julio de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 602.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El señor Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion del Reino en 3 del corriente la Real orden, que con la misma fecha dirige al Capitan general de Granada. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., relativa á si los quintos desertores de las cajas, á quienes se declare por los Consejos provinciales libres del servicio á consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo á quien suplian, han de restituirse á sus casas ó sufrir alguna pena por haber desertado antes de la indicada declaracion. Enterada S. M., y conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien tuvo á bien oir, en acordada de 20 de mayo último se ha servido declarar que á los quintos que se hallen en el caso de que se trata, se les imponga la pena de seis meses de prision, á fin de que no quede impune este delito en perjuicio de la mejor disciplina del ejército; en el concepto de que esta pena han de sufrirla en la carcel del pueblo de su naturaleza ó domicilio mantenidos á sus espensas. Y como pueda suceder que al declararse libres por la aprehension de los respectivos prófugos á los suplentes desertores de que se trata, hubieran sido éstos capturados y se hallasen en cuerpos de la Península, quiere S. M. que en tal caso extingan en los mismos los seis meses de pena impuestos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 21 de julio de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 603.

El señor Juez de primera instancia de esta capital con fecha 15 del que rije me dice lo siguiente.

Por Manuela Fernandez Choren, legítima esposa de Pedro Blanco, vecinos de la parroquia de san Miguel de Galegos en la alcaldia y partido de Lalin, se presentó demanda en este juzgado por la escribanía del numerario Don Manuel Casar, solicitando la adjudicacion de los bienes y rentas con que se halla dotada la capellanía que con la advocacion de la Santísima Trinidad fundó en la iglesia parroquial de Cebollino de este partido Gertrudis Blanco, viuda de D. Antonio del Valle, por la circunstancia de corresponderle como parienta en quinto grado de la fundadora; en cuya vista atendiendo á lo dispuesto en la ley de 19 de agosto de 1841, he acordado por providencia de 12 del actual admitir dicha solicitud, y disponer la citacion y emplazamiento, como por medio de esta comunicacion lo hago, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes y rentas que pertenezcan á la indicada capellanía, para que por sí ó procurador en su nombre comparezcan dentro del término de treinta dias primeros siguientes á la fecha de la publicacion á decir de su derecho lo que les convengan; con apercibimiento que de no verificarlo transcurrido les parará

el perjuicio que haya lugar.=Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que tenga la dignacion de disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y noticiarme oportunamente de la fecha en que se verifique para los efectos convenientes.

Lo que se publica en el Boletin para los efectos que espresa la insercion. Orense 20 de julio de 1848. = El Vice-presidente del Consejo G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 604.

Los Alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de Pablo Rodriguez, vecino y maestro albeitar de la villa de Cacabelos, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo. Orense 24 de julio de 1848.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Señas que se citan. Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo y cejas entrecano, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

NÚMERO 605.

INTENDENCIA.

Se especifican las fincas del Estado que deben enagenarse, y las que por ahora quedan en suspenso de venta.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se dice á esta Intendencia con fecha 17 del que rije lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado de Real orden á esta Direccion con fecha 15 del corriente el Real decreto que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion las razones que me ha manifestado mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo que de acuerdo con el mismo me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por ahora la enagenacion de los bienes raices, acciones, derechos y censos que pertenecieron á las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de los correspondientes á ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, á cuya venta se mandó proceder por mi Real decreto de 7 de abril de este año.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura para los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia; advirtiéndole para su inteligencia y la de las oficinas del ramo que los bienes cuya enagenacion ha de continuarse sin interrupcion con arreglo á las disposiciones vigentes, son: los procedentes de frailes; edificios conventos de los mismos; bienes adjudicados al Estado por débitos y alcances contra empleados: los declarados mostrencos; los de maestrazgos é inquisicion; los de incorporaciones y tanteos; los pertenecientes á la orden de san Juan de Jerusalen, y todas las fincas urbanas en estado ruinoso, sea cual fuere su procedencia, con sujecion á lo que respecto de las mismas está prevenido en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1842, 29 de julio, 17 de setiembre y 14 de diciembre de 1847.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que segun la legislacion vigente sobre venta de fincas rústicas y urbanas declaradas bienes nacionales gusten adquirir estas propiedades, sepan cuales son las que pueden ser enagenados y cuales no. Orense 25 de julio de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 606.

Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 17 del actual se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por Real orden que ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion con fecha 5 del actual, se ha servido S. M. la Reina mandar, con presencia de un expediente promovido por el Conde de Vigo, quejándose de las excesivas costas que se le exijen por los derechos de subasta de diferentes foros de menor cuantía procedentes del monasterio de Monfero rematados á su favor, que por regla general en los expedientes de venta de fincas y foros de menor cuantía, cuyos remates se verifican simultáneamente en la capital de la provincia y en la cabeza del partido en que radican, no se devenguen mas que los derechos de una sola subasta, repartiéndose por mitad entre ambos juzgados, sin exigirse ningunos por los remates cuyo capital no llegue á 1,000 reales, como se halla prevenido.=Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los interesados á quienes incumba. Orense 23 de julio de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 607.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

D. Nicolas Casanova, juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Caldas de Reyes &c. =Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Vicente Pena, su hermano Francisco y Jacinto Ferro, vecinos de la parroquia de san Verísimo de Arcos de Furcos, á fin de que se presenten antemi ó en la carcel pública de dicha villa, para defenderse en la causa que contra ellos me hallo instruyendo sobre la muerte violenta dada á José Abay, de la parroquia de santa Eulalia de la Portela, en el sitio de la Bragada términos de la misma la tarde del domingo de pascua 23 de abril último; pues que en otro caso todos los autos y diligencias que en la citada causa recayesen por su ausencia y rebeldía, se notificarán en los estrados de este juzgado, y les parará el mismo perjuicio que si lo fuese en sus personas; á cuyo intento y que llegue á su noticia, libro el presente primer edicto con término de treinta dias, que firma y refrenda el infraescrito escribano originario de dicha causa, estando en la villa de Caldas de Reyes á 12 de julio de 1848.= *Nicolas Casanova.*=Por mandado de dicho señor, *Andres del Villar.*

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Habiéndose concluido la estadística territorial del término de Zaparin en la parroquia de Refojos en este distrito municipal por el perito encargado D. Benito Vazquez; se cita y llama á todos los comprendidos en ella para que en los dias 1, 2, 3 y 4 del entrante mes de agosto se presenten en Zaparin ante dicho perito á enterarse de ella, y deshacer los agravios si resultasen; y no conformándose, lo harán á este ayuntamiento por medio de esposicion dentro de dichos dias, y pasados sin hacerlo no serán oidos y les parará el perjuicio, dándose por aprobada dicha operacion: en los mismos dias presentarán relaciones de las rentas y cargas que pagan por los terrenos comprendidos para el debido descuento, y de no presentarlas quedarán sin descuento. Cortegada julio 12 de 1848. = E. A. P., *Faustino Carpintero*, = D. A. D. A., *Benito de Castro*, Srio.

Subdelegacion de Cruzada de Tuy.

El Sr. Comisario general de cruzada con fecha 15 del corriente se ha servido mandar que desde 1.º de agosto próximo todos los recibos y cartas de pago que dén los administradores-tesoreros de las cantidades que recauden, tanto á los colectores y receptores verederos, como á cualesquiera personas particulares que fueren deudores á cruzada, sean visados por las respectivas subdelegaciones del ramo, so pena de nulidad. En su consecuencia se advierte á los espresados colectores y mas á quienes toque, que tan pronto efectúen cualesquiera pagos y recojan los correspondientes recibos, los presenten inmediatamente al juez subdelegado que les designará el mismo administrador, para que les ponga su Visto Bueno, sin cuyo requisito no serán válidos; y para que llegue á noticia de todos y nunca pueda alegarse ignorancia, se hace pública esta disposicion por medio del Boletin oficial de la provincia. Tuy 24 de julio de 1848. = *Pedro Sobral.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el presente mes de julio.

GOBIERNO POLITICO.

INTENDENCIA.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 91

del sábado 29 de julio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CONCLUYE *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 468. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

DE LAS FALTAS GRAVES.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.

6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro la sacaren, como no sea con motivo justo.

7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.

2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

4.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

5.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

9.º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

10. Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

11. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadaver señales de envenenamiento ó de otro delito grave no dieren parte á la autoridad oportunamente.

12. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

13. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

14. Los que destruyeren ó destrozaren chóza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

15. Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad con-

cernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

TITULO II.

DE LAS FALTAS MENOS GRAVES.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona no estando comprendido en el número 14 del art. 471.

5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por neglicencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7.º del art. 470.

8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que profiera en público palabras obscenas.

2.º El que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto.

3.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo no lo hiciere dentro del término de la ley.

4.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

5.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

6.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

7.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

8.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

9.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

10. El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares.

11. El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

12. El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

13. El que escandalizare con su embriaguez.

14. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

15. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

16. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

17. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

18. El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

19. El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres ó los arrojare á las calles.

20. El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

21. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infraccion de las reglas de policía.

22. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

23. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

24. El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

25. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

26. El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

27. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

28. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

29. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

30. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este código.

Art. 483. El dueño de ganados que entrare en heredad agena y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con una multa de medio duro á 4.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del art. 470, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare, serán castigados con el arreste de uno á cuatro dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y ademas la reprension.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 488. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 490. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 491. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 493. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que asi se determine por leyes especiales.

DISPOSICION FINAL.

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que esten en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

3.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

Es copia del proyecto de código penal que se presentó

por el Gobierno al Senado, revisada y corregida por la comision de aquel cuerpo de acuerdo con el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia. Madrid 24 de marzo de 1847.=Juan Bravo Murillo.

LEY PROVISIONAL

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publique el código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del código penal las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal de que se haga aplicacion.

2.ª En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.ª Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las 24 horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, asi como las notificaciones.

4.ª De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

5.ª Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

6.ª Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo auto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de 48 horas.

Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

7.ª En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

8.ª El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

9.ª En los primeros 15 dias de enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.ª

El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

10. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

La insercion del CÓDIGO PENAL *en este periódico tuvo principio en el número 42, y continuó en los 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 73, 76, 78, 79 y su suplemento, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90 y el suplemento al 91.*

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.